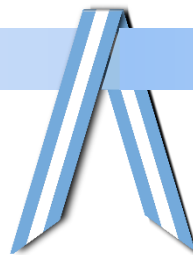




1ra Parte de la Constitución Nacional



Dr. Javier Echaide
(ATE CONICET)



Historia de la Constitución



Pactos preexistentes

- Tratado del Pilar (1820)
- Tratado del Cuadrilátero (1822)
- Pacto Federal (1831)
- Acuerdo de San Nicolás (1852)
- Pacto de San José de Flores (1859)

Constituciones y reformas constitucionales

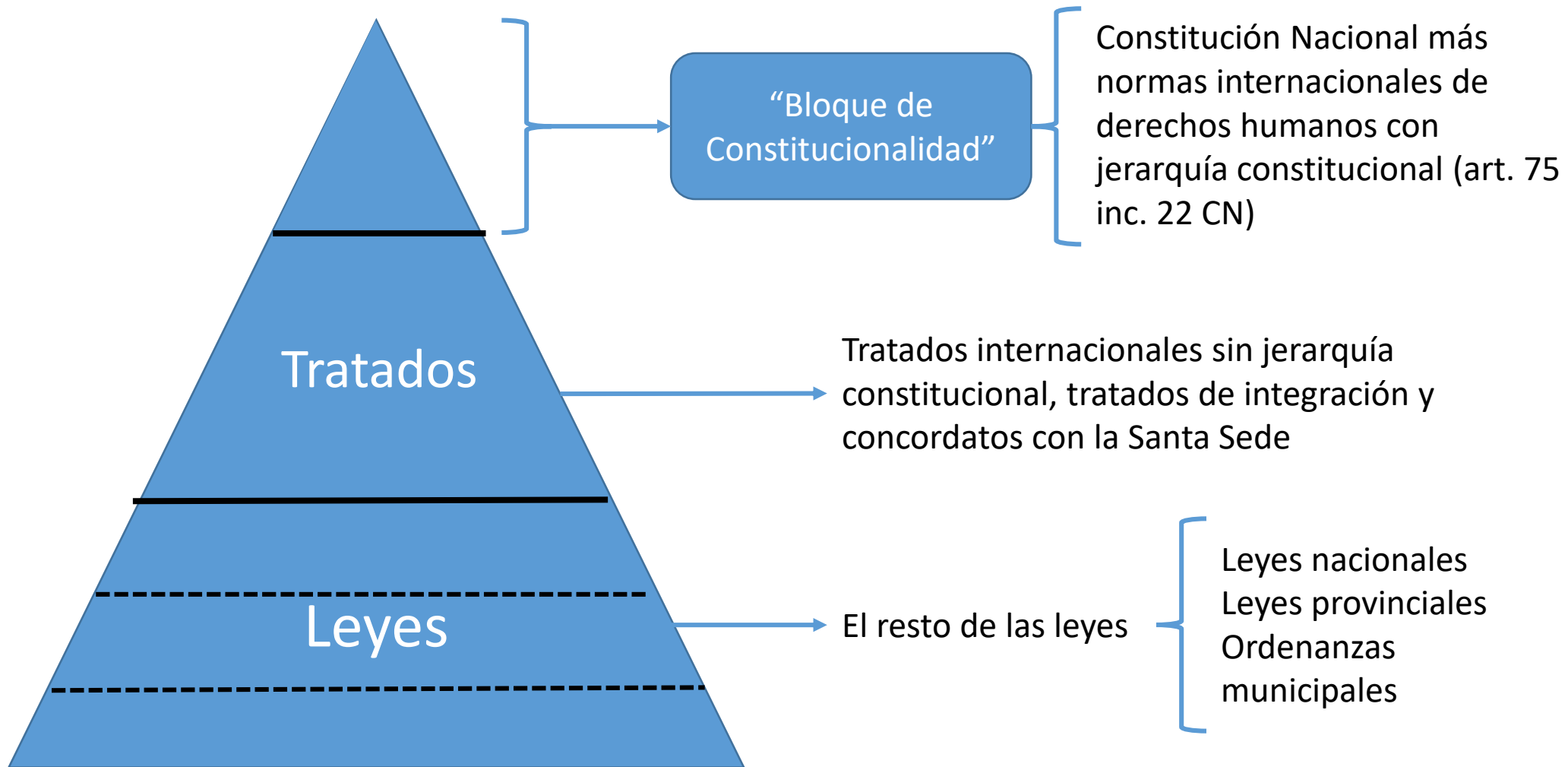
- Constitución Unitaria (1826)
- Constitución Federal (1853)
 - Reforma (1860)
 - Reforma (1861)
 - Reforma (1866)
 - Reforma (1866)
 - Reforma (1898)
- Constitución (1949) (anulada)
 - Reforma (1957)
 - Reforma (1994)

La Constitución Nacional **es la ley fundamental** de nuestro país. Garantiza los derechos y libertades de las personas. Regula la organización y el ejercicio de los poderes del Estado. **Es la ley suprema** porque las demás leyes deben respetar sus lineamientos.

Mayor jerarquía



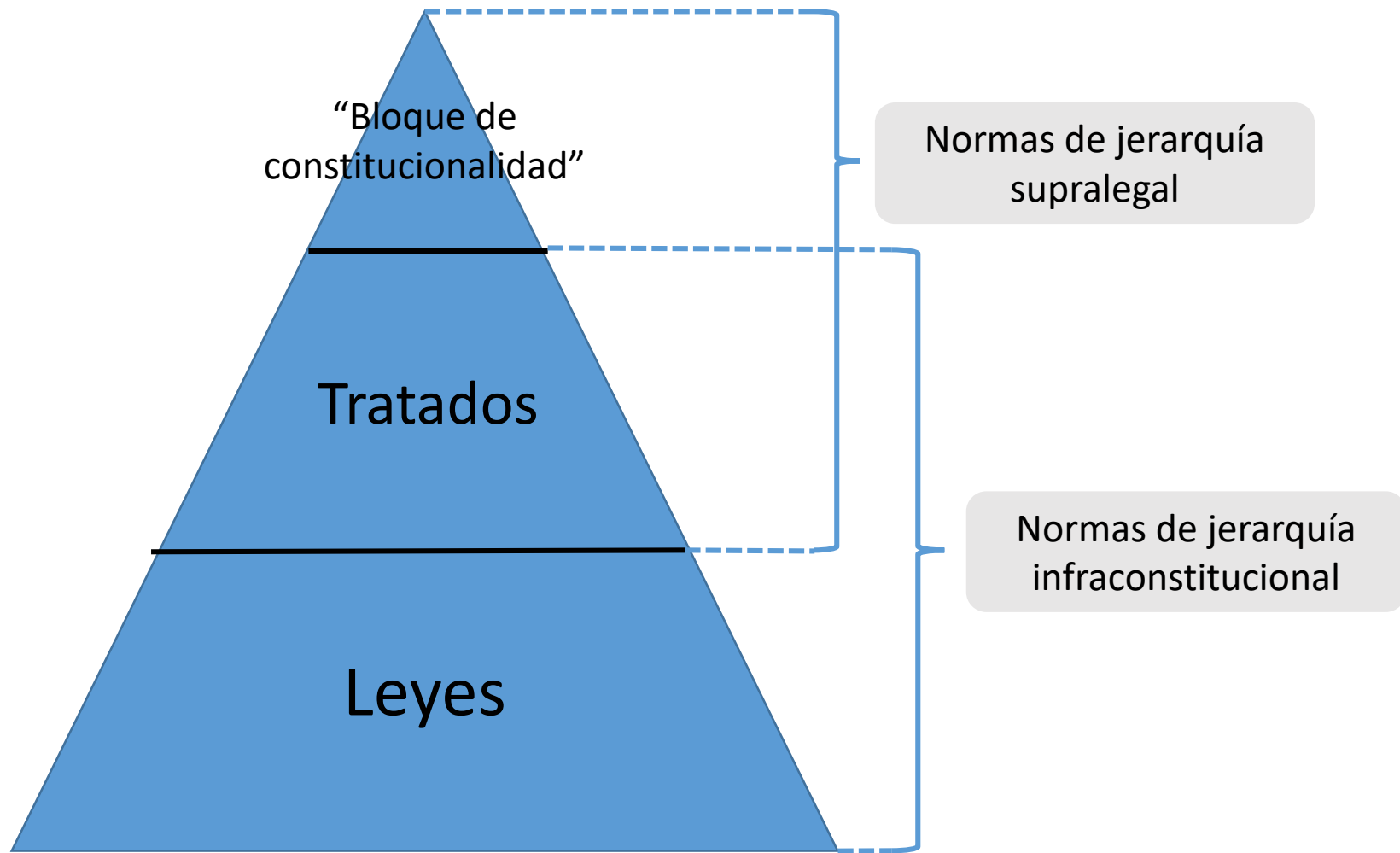
Menor jerarquía



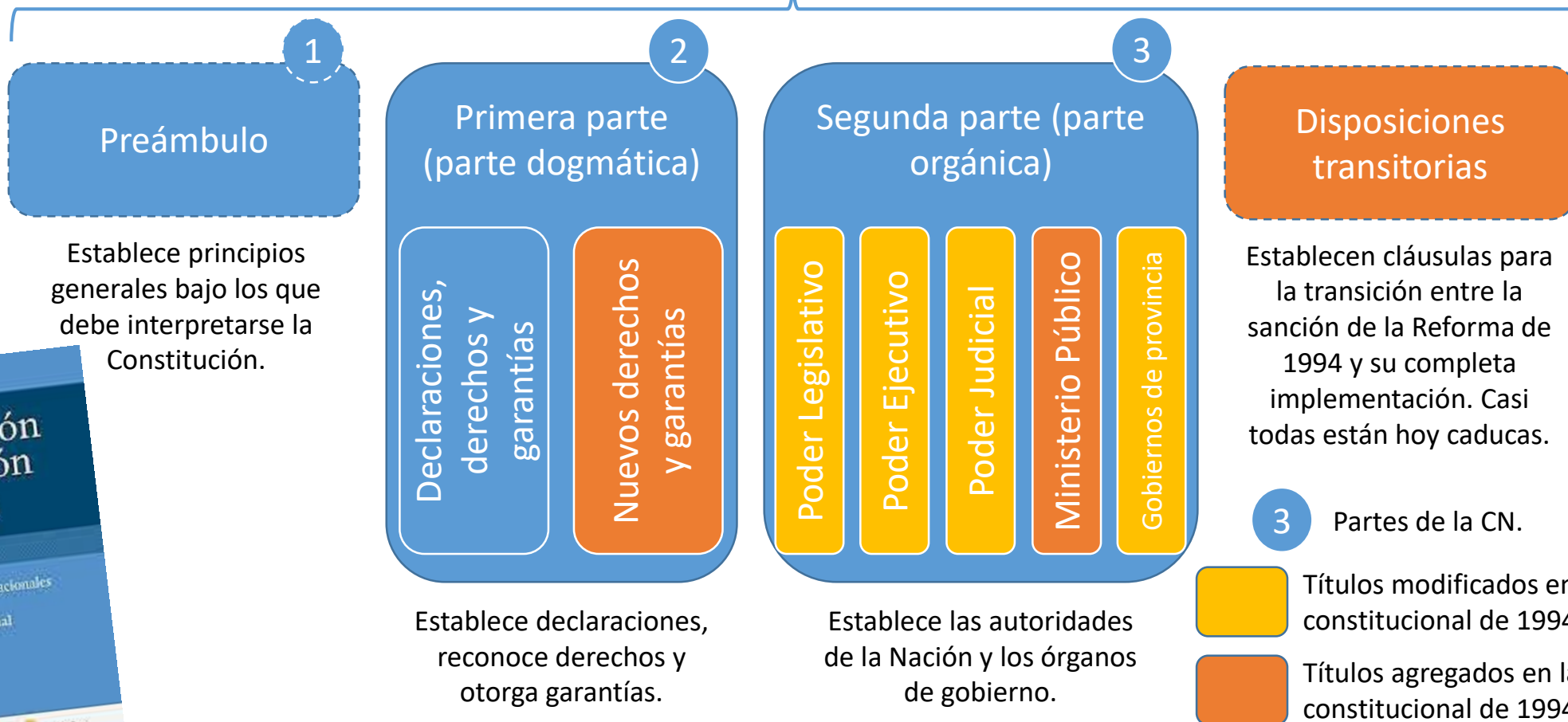




“Bloque de Constitucionalidad”

- 1) Declaración Americana de los Derechos Humanos (1948)
- 2) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- 3) Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1984)
- 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1986)
- 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1986)
- 6) su Protocolo Facultativo
- 7) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1956)
- 8) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1968)
- 9) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1985)
- 10) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1987)
- 11) Convención sobre los Derechos del Niño (1990)
- 12) Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1995) por Ley 24.820 (1995)
- 13) Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad (1995) por Ley 25.778 (2003)
- 14) Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) por Ley 27.044 (2014)
- 15) Convención Interamericana sobre Protección de Derecho Humanos de las Personas Mayores (2015) por Ley 27.700 (2022)



Estructura de la Constitución Nacional



- 3** Partes de la CN.
-  Títulos modificados en la reforma constitucional de 1994.
 -  Títulos agregados en la reforma constitucional de 1994.

¿Cómo es nuestra CN?

Formal (o escrita)

La Constitución Nacional (CN) es un texto **escrito** que es **obligatorio** y **con supremacía legal** respecto del resto de nuestro cuerpo normativo (art. 31 CN). No todos los países del mundo poseen constituciones escritas: el Reino Unido es un ejemplo.

Cerrada

La CN no es una compilación de textos sino que es un texto **único**. Si bien hay tratados internacionales que se integraron a la CN con la reforma de 1994, esos tratados **no son la Constitución** sino que **la complementan**. Así, el texto constitucional sigue siendo un texto **cerrado**. Ello implica que su interpretación debe realizarse de manera **integral**. Lo contrario sería que el texto constitucional estuviese disperso en un conjunto de normas. Ahí diríamos que es una constitución “abierta”, pero no lo es.

Rígida

La CN puede modificarse mediante **reformas** (de hecho, ha habido varias de ellas desde 1853 hasta 1994). Sin embargo el mecanismo para reformarla es único y figura en el art. 30 CN. Se hace así: 1) una **ley del Congreso** aprobada por 2/3 declara la necesidad de la reforma; y 2) se elige una **Convención Nacional Constituyente** por voto popular para que delibere y redacte el texto de la reforma constitucional.



Control de Constitucionalidad

El control de constitucionalidad es un mecanismo legal que implica qué órgano del Estado es el encargado de interpretarla y de velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional y, por ende, controlar el hacerla cumplir.

Político 



Judicial 

Si el control de constitucionalidad es político, entonces el encargado de hacer cumplir la CN ha de ser un **órgano político**.

Argentina copió el modelo de control constitucional ideado en EE.UU., el cual es una creación judicial (pues no figura en la propia CN). En dicho modelo quien ejerce ese control es el **Poder Judicial**.

Concentrado 

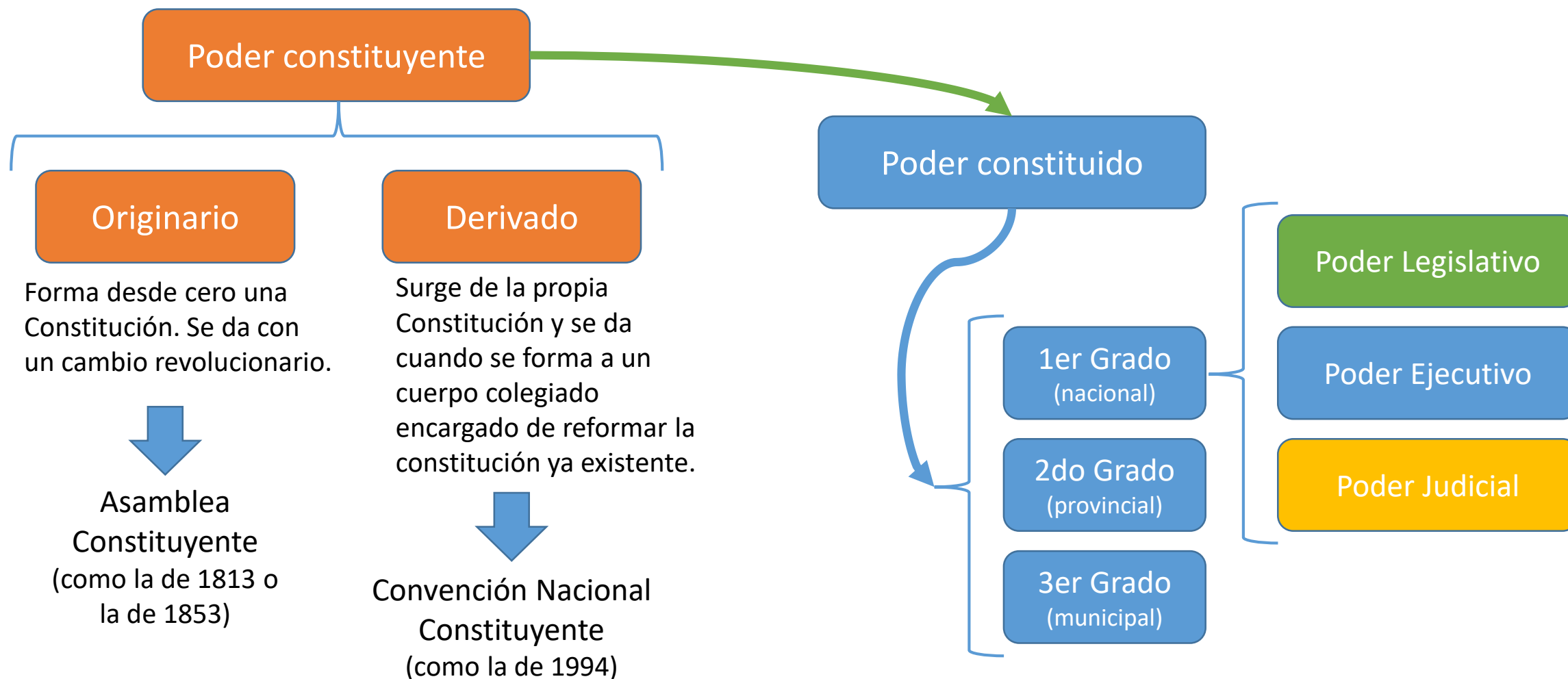


Difuso 

¿Pero quién dentro del Poder Judicial debe hacer cumplir con la CN? En algunos países existe un cuerpo judicial especial para ello, como es, por ejemplo, una Corte Constitucional.

Argentina no posee una Corte constitucional que sea paralela a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Sólo tiene a esta. Sin embargo, **cualquier juez** tiene el poder de interpretar y hacer valer la CN.

Poder constituyente y constituido



Declaraciones

1ra Parte de la Constitución Nacional



Dr. Javier Echaide



Declaraciones

Son principios fundamentales para la organización del país. Estos son algunos ejemplos:

Art. 1: *“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.”*

Representativa

Se refiere a la **democracia representativa** o indirecta (art. 22 CN).

Republicana

Implica la **división de poderes**, la **alternancia en los mandatos**, la **publicidad de los actos de gobierno**, la **rendición de los actos de los funcionarios**, y la **igualdad ante la ley**.

Federal

La **organización territorial** del país es **descentralizada**, lo que multiplica la cantidad de autoridades en tres órdenes: nación, provincias y municipios.

Art. 2: *“El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.”*

Actualmente casi toda la doctrina está de acuerdo en que la palabra “sostiene” implica un **sostenimiento económico**, pero que ello no implica que el Estado sea un Estado confesional (es decir, un Estado religioso). Esto se condice con otros artículos de la CN, entre ellos:

- Con la reforma de 1994 se suprimió la intervención del Estado para el nombramiento de obispos.
- Con la reforma de 1994 se eliminó ser del culto católico como requisito para ser Presidente y Vice (art. 89 CN).
- Con la reforma de 1994 se eliminó del juramento del Presidente el hacerlo sobre los Santos Evangelios.

Declaraciones

En materia de definición del mercado interno de mercancías:

Art. 9: *“En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.”*

Art. 10: *“En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.”*

Art. 11: *“Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por el territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera sea su denominación, por el hecho de transitar en el territorio.”*

Para la conformación de un mercado interno, la Constitución posee varios artículos que prevén:

- El establecimiento de las **aduanas nacionales**.
- La **prohibición de las aduanas provinciales**.
- La **libre circulación de mercancías** en todo el territorio nacional.
- La **prohibición de “derechos de tránsito”** (aranceles) a la circulación de mercancías nacionales o extranjeras de una provincia a otra.

Ello no implica que puedan colocarse impuestos a los productos. Pero en tal caso, **el establecimiento de cualquier impuesto o tributo siempre dependerá del Congreso Nacional.**

Derechos

1ra Parte de la Constitución Nacional



Dr. Javier Echaide

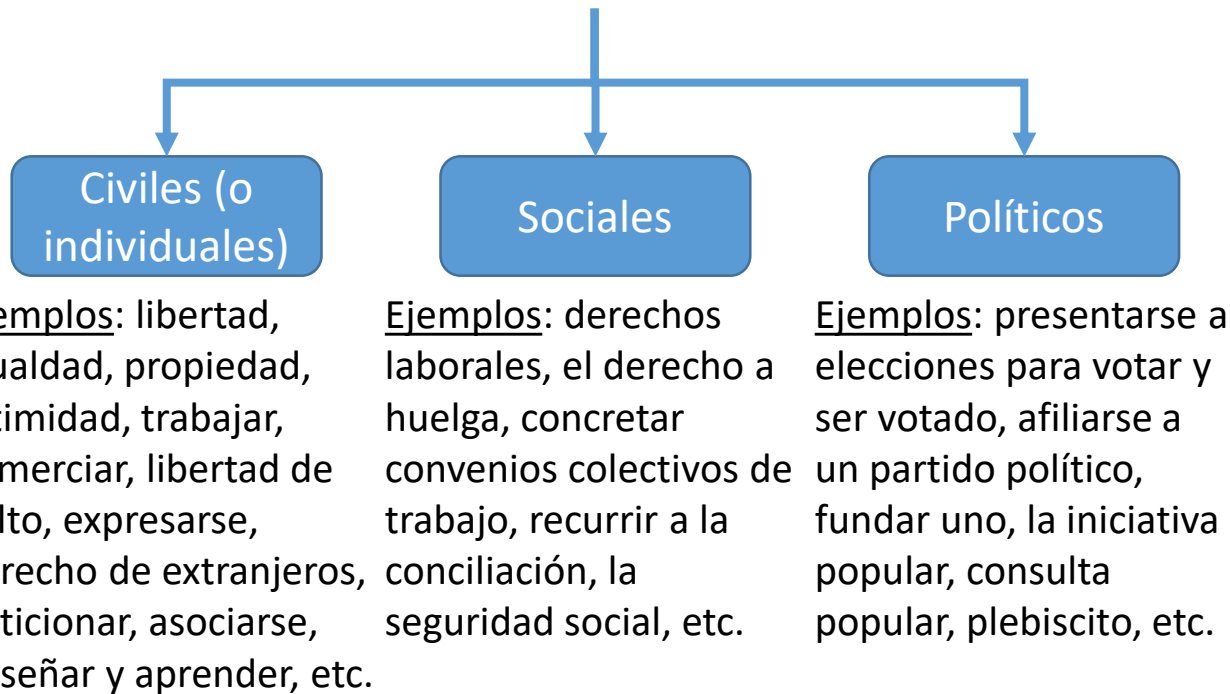


Derechos

Es el reconocimiento por parte del Estado de potestades inherentes a los individuos por su condición de personas humanas.

Explícitos

Son aquellos derechos que se encuentran reconocidos formalmente en algún artículo de la Constitución.



Implícitos

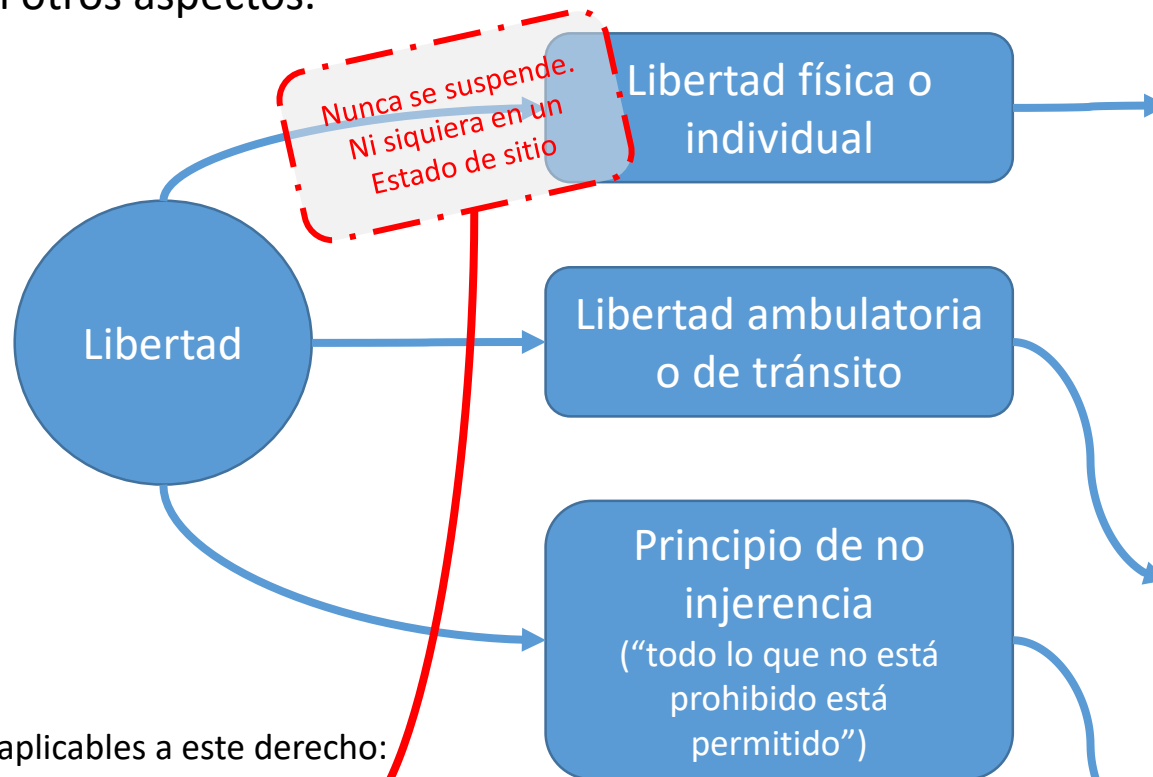
Los **derechos implícitos** se encuentran encuadrados dentro del art. 33 CN y son aquellos que no figuran en la Constitución de manera expresa.

Art. 33: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

Algunos ejemplos de estos derechos implícitos son: el derecho a la **vida**, el derecho a la **dignidad**, el derecho a la **salud**, el derecho a la **integridad física**, el derecho a la **identidad**, el derecho a la **información**, el derecho a la **réplica**, etc.

Derecho a la libertad

El art. 15 CN prohíbe la esclavitud y con ello se reconoce la **libertad individual**. Pero el derecho a la libertad también se ve en otros aspectos.



Garantías aplicables a este derecho:

Hábeas corpus

Principio de legalidad

El habeas corpus **nunca** se suspende.

Art. 15: *“En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.”*

Art. 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; (...).”*

Art. 19: *“(...) Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*

Derecho a la igualdad

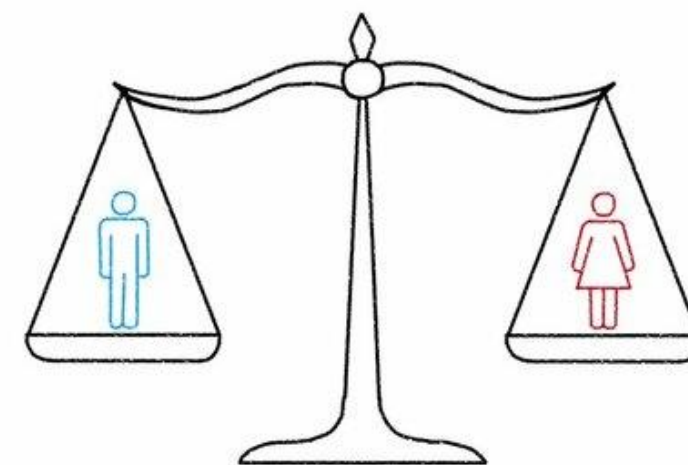
La **igualdad** es que cada individuo pueda acceder a un espacio de libertad similar a los demás.



Igualdad ante la ley implica que todos somos iguales ante el Estado, sin que haya títulos o prerrogativas que motiven un trato desigual o discriminatorio. De aquí también surge la **igualdad tributaria**.

Entre los particulares existe una desigualdad de hecho. Frente a esta realidad, el Estado no puede actuar como si las desigualdades no existiesen y debe generar **medidas de acción positiva** que garanticen la **igualdad de oportunidades** entre desiguales para que cada quien desarrolle su máximo potencial.

Art. 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”



Derechos de extranjeros

La igualdad jurídica incluye a los/as extranjeros/as. Ya en el **Preámbulo** se hace referencia a que los derechos consagrados en la CN son *“para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”*.

Los extranjeros que estén en el territorio argentino no están obligados a nacionalizarse para gozar de estos derechos, pero pueden hacerlo voluntariamente y cumpliendo ciertos requisitos determinados por ley.

Tampoco están obligados a pagar contribuciones especiales por el goce de los derechos constitucionales: lo hacen en las mismas condiciones que los nacionales argentinos en virtud de la **igualdad ante la ley** y según lo establece la Constitución Nacional.

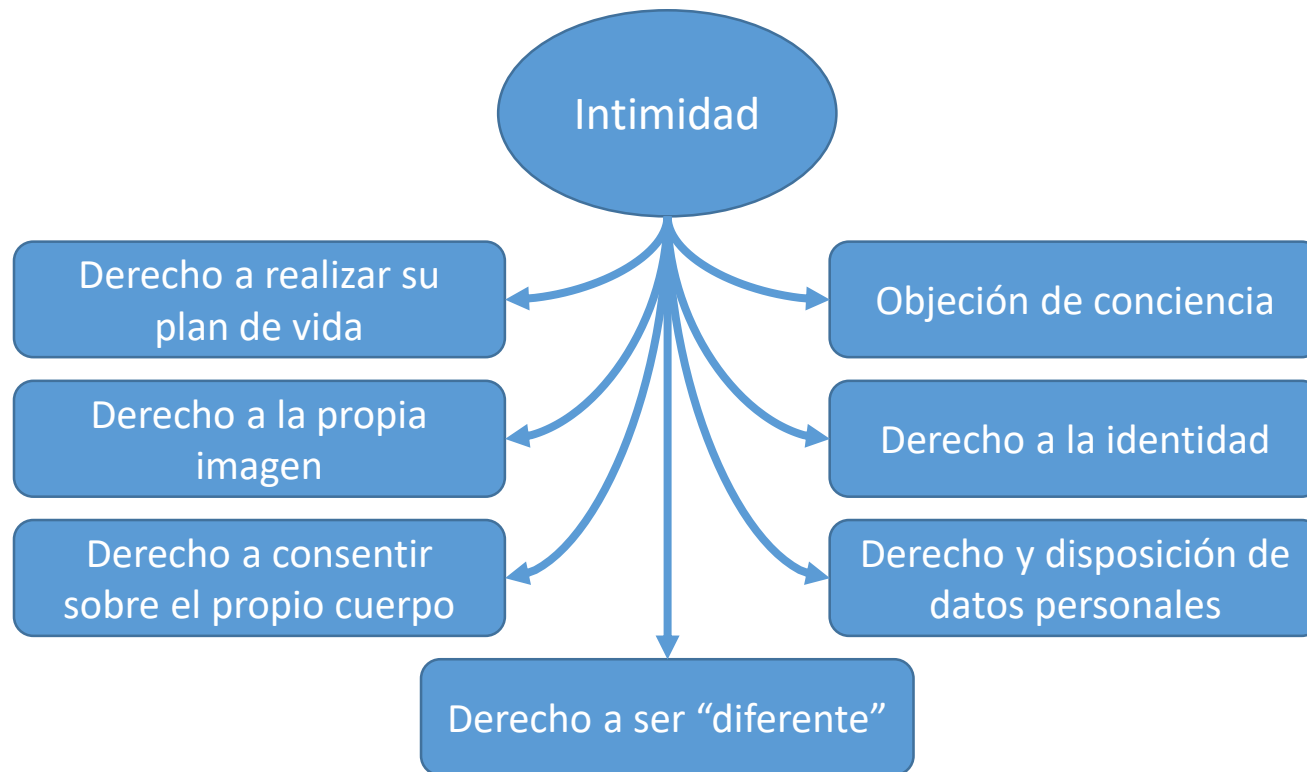
Art. 20: *“Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.”*

Art. 25: *“El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.”*

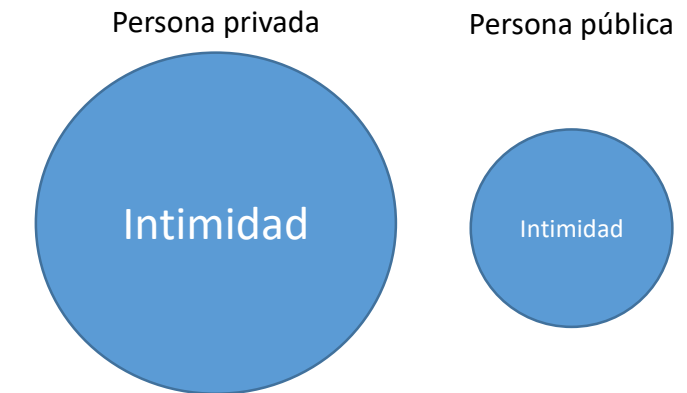
Derecho a la intimidad

Toda persona tiene un espacio de libertad personal que guarda para sí: ese es su espacio de **intimidad**, el cual posee límites (como cualquier otro derecho).

Se relaciona tanto con la libertad personal así como con la dignidad de todo individuo.



Art. 19: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*



No importa si se trata de una persona famosa o no, todos tienen derecho a su privacidad sea en una mayor o menor medida.

Libertad de asociación

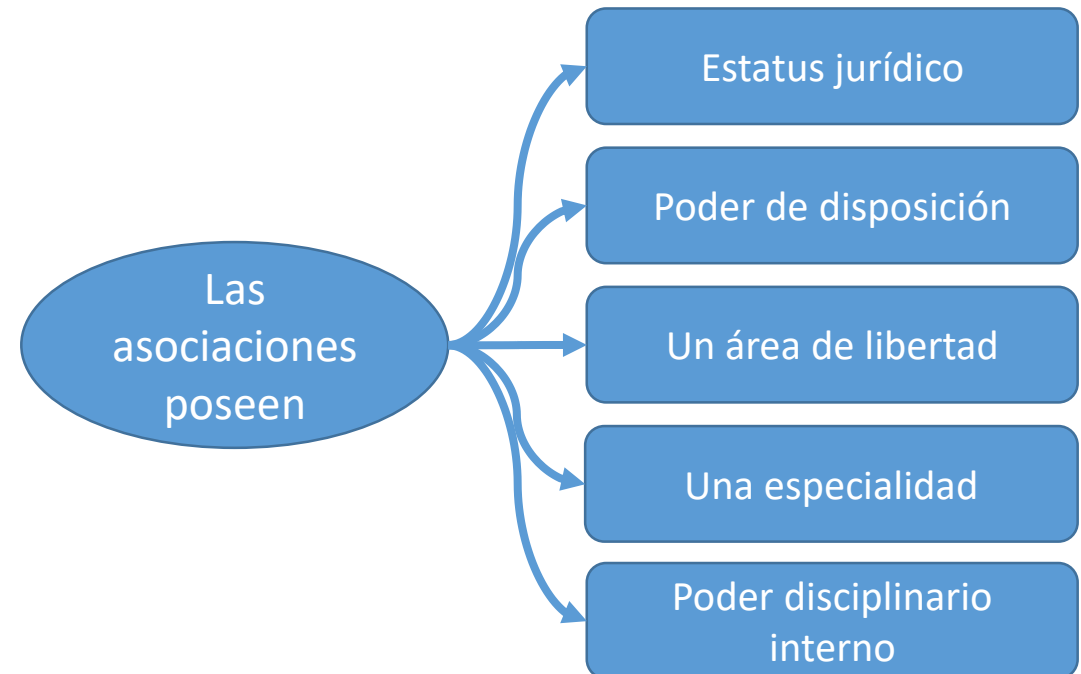
El art. 14 CN establece muchos de los derechos individuales. **Todos los derechos se encuentran limitados por las leyes que los regulan.**

El art. 14 CN reconoce el poder “asociarse con fines útiles”, en sentido de no agruparse para cometer un fin dañino para el bien común (asociación ilícita).

Existe un derecho individual a asociarse libremente para formar o integrar cualquier organización, así como el no verse forzado a integrar una o dejar de pertenecer a ella, siempre que se respete con el estatuto de dicha organización.

Pero también existe un derecho colectivo de la asociación en cuanto a no ser objeto de interferencias arbitrarias por parte del Estado para desarrollar sus actividades lícitas y cumplir sus fines lícitos.

Art. 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de asociarse con fines útiles; (...).”



Derecho a trabajar

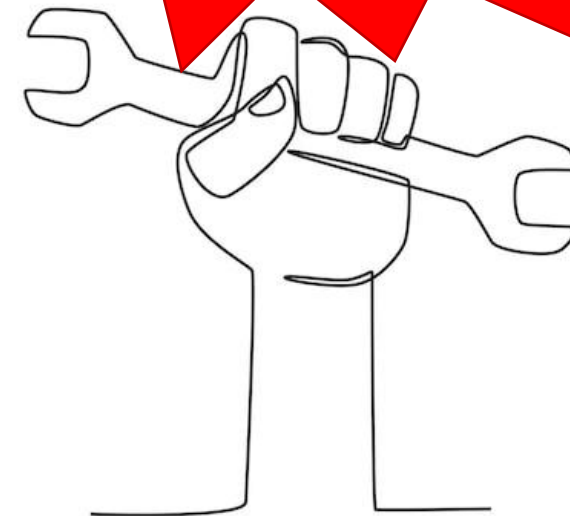
El primer derecho individual que reconoce el art. 14 CN es el **derecho a trabajar**.

Este derecho incluye tanto a las personas que se encuentran en relación de dependencia (trabajadores/as) como a quienes los contratan (“*ejercer toda industria lícita*”).

El derecho a trabajar contempla también las condiciones mínimas para el/la trabajador/a. Estas condiciones están establecidas en el **primer párrafo del art. 14 bis CN**, como así también en la **Ley de Contrato de Trabajo** (Ley 20,744), en la **Ley de Empleo Público Nacional** (Ley 25.164) y en los distintos **Convenios Colectivos de Trabajo (CCT)** para cada sector, incluyendo el sector público (SINEP).

Art. 14: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; (...).*”

Para conocer tus
derechos laborales
¡acércate a tu sindicato!



Derechos laborales

Protección de las leyes

Condiciones dignas y equitativas

Jornada laboral limitada

Descanso y vacaciones pagos

Retribución justa

Salario mínimo, vital y móvil

Igual remuneración por igual tarea

Participación en las ganancias

Protección contra el despido arbit.

Estabilidad del empleado público

Organización sindical libre y dem.

Art. 14 bis: *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

(...)”

El art. 14 bis se encuentra dividido en tres párrafos. El primero de ellos establece los **derechos del trabajador/a**.

Estos derechos son **de orden público**. Eso implica que no pueden ser modificados ni siquiera por voluntad de las partes dentro de la relación laboral. Constituyen un **piso mínimo** de las relaciones laborales.

Derechos sindicales

Concretar CCTs

Recurrir a la conciliación

Derecho a huelga

Fueros gremiales

Art. 14 bis: “(...)

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

(...)”

El **segundo párrafo del art. 14 bis** establece los **derechos sindicales**. Se trata de derechos colectivos para las entidades gremiales como entidades representativas de sus trabajadores/as agremiados a ellas.

También debe tenerse en cuenta la **libertad de asociación** (art. 14 CN) lo que le permite al trabajador/a asociarse libremente a una entidad gremial (afiliación) según su actividad.

Los sindicatos, como entidades representativas de los/as trabajadores/as, son quienes pueden **negociar y firmar los CCT** o realizar el **llamado a huelga** como medida de fuerza de los trabajadores/as reconocida constitucionalmente.

Además, los sindicatos determinan su organización interna y brindan una serie amplia de servicios y acompañamiento de sus afiliados/as, así como actúan en reclamo de los derechos de los/as trabajadores/as. Los llamados “fueros gremiales” son garantías dadas por la ley a los representantes sindicales para ejercer esa representación ante el riesgo de despido o cualquier represalia del empleador.

La Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) es tu sindicato.



Derechos de la seguridad social

Seguro social obligatorio

Jubilaciones y pensiones móviles

Protección integral de la familia

Bien de familia

Salario familiar

Acceso a una vivienda digna

Art. 14 bis: “(...)

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

El tercer párrafo del art. 14 bis establece los derechos de la seguridad social.

Se trata de derechos que hacen a las personas en instancia de retiro, como así también derechos que permiten proteger los bienes que resultan indispensables para la vida familiar.

El **bien de familia**, por ejemplo, permite inscribir un bien inmueble como tal en el Registro de la Propiedad Inmueble, lo que lo convierte en inembargable.



Derecho a peticionar ante las autoridades

El **derecho a peticionar** es la posibilidad de solicitar, de forma pública o privada, algo ante las autoridades de los poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), a los órganos del Estado e incluso ante los servicios públicos de concesión privada.

Incluye el **derecho a manifestarse públicamente**.

Su **límite** se encuentra en el art. 22 CN, por lo que una reunión de personas no puede arrogarse la representación de todo el pueblo de la nación.

La petición no implica el derecho a obtener lo peticionado pero sí a obtener una respuesta justificada en hechos y normas vigentes.

La petición no debe ser violenta y sí puede ser tanto individual como colectiva.

Art. 14: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de peticionar a las autoridades; (...).*”

Art. 22: “*El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.*”



Derecho a la libertad de expresión

Libertad de expresión



Libertad de prensa

La **libertad de expresión** es la posibilidad de manifestar libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio, sea verbalmente, por escrito, por símbolos, gestos, visualmente, o incluso por manifestaciones públicas pacíficas.

La **libertad de prensa** (o “libertad de imprenta”, según el art. 32 CN) es la posibilidad de que un medio (gráfico, radial, televisivo, etc.) pueda exteriorizar sus opiniones, críticas, creencias, imágenes, así como de terceros de forma libre, siempre y cuando se base en información veraz.

La censura previa está prohibida por el art. 14 CN y por el art. 13 Pacto de San José de Costa Rica.

Los límites a la libertad de expresión son: las calumnias; las injurias y los daños y perjuicios causados a otros/as; la difusión de información falsa.

Art. 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; (...).”

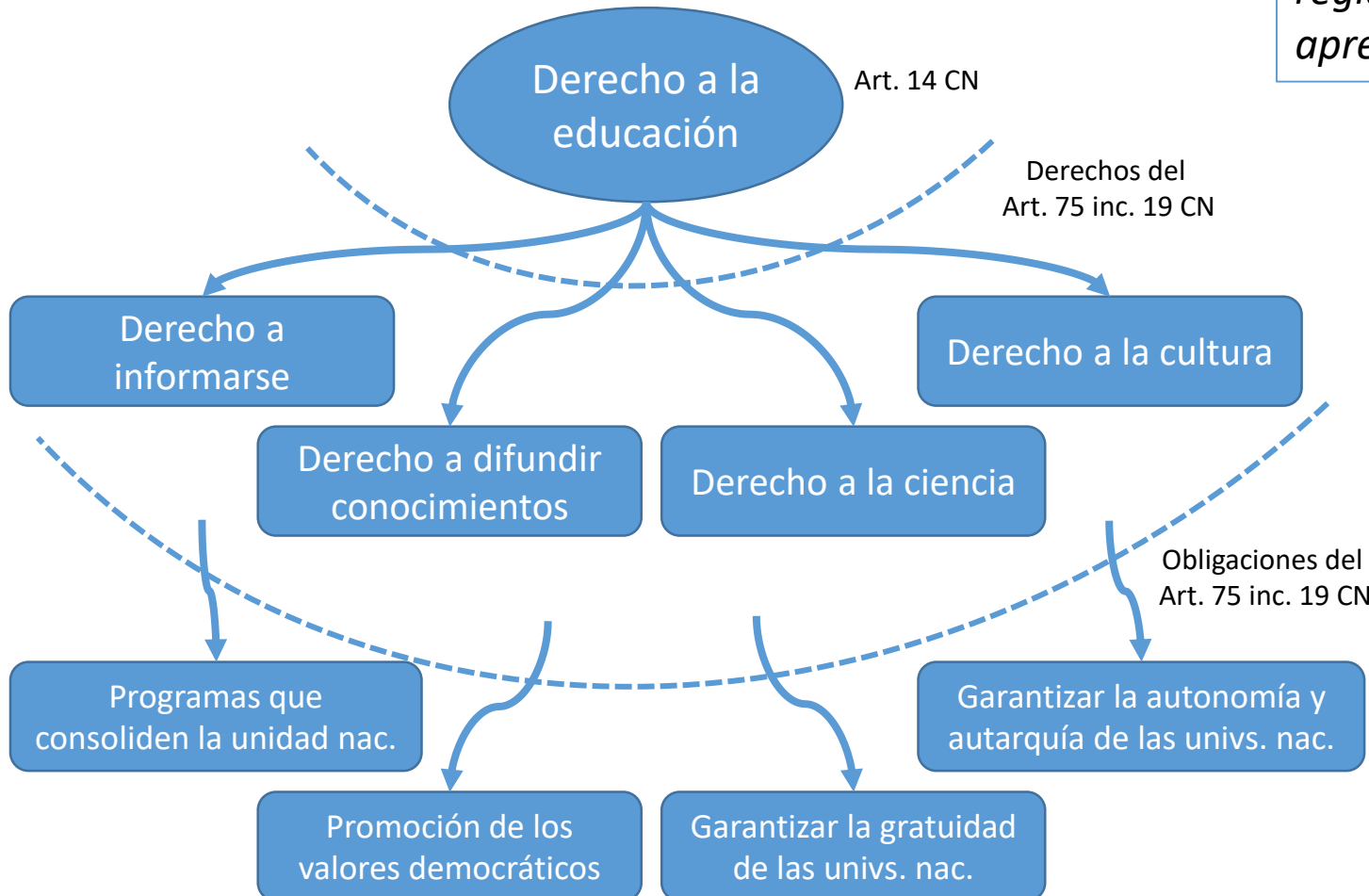
Art. 32: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.”



Derecho a la educación

La Constitución reconoce el **derecho a la educación** tanto en sus dos aspectos: el activo (**enseñar**) y el pasivo (**aprender**).

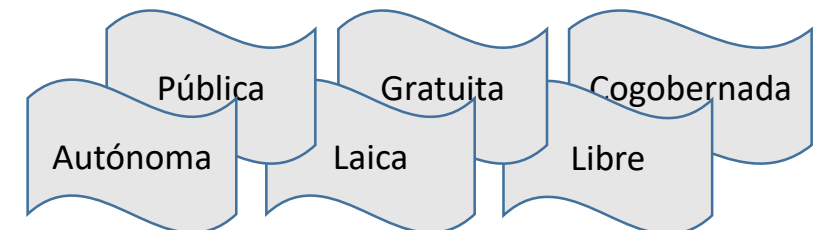
Art. 14: “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de enseñar y aprender.*”



Un establecimiento educativo no está obligado a recibir como alumno a una persona. Eso no afecta su derecho a la educación. Sí lo haría si ninguna institución lo acepta y esa persona desea educarse.

Actualmente la única educación que depende del Gobierno Nacional es la universitaria. El resto depende de las provincias o municipios.

Principios de la educación universitaria nacional desde 1918 y 1949



Derecho de propiedad

La Constitución reconoce el **derecho a la propiedad**. La Corte Suprema definió en un caso de 1925 lo que debe considerarse como propiedad, y son *“todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad.”*

La propiedad son los **derechos patrimoniales** entre dos o más personas (**derechos personales**, como los contratos); los derechos sobre objetos (**derechos reales**, como la posesión de un bien, la tenencia sin ser dueño, etc.); así como el ser titular de una herencia (**derechos sucesorios**); los derechos sobre una obra de su autoría o invento (**propiedad intelectual**); o cualquier otro derecho que haya ingresado a su patrimonio por un acto formal del Estado (**derechos adquiridos**).

Los derechos de propiedad **son irretroactivos** pero pueden **ser transmitidos a otros**. Eso permite los negocios.

Así como el resto de los derechos, **el derecho a la propiedad no es ilimitado**.

Art. 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de usar y disponer de su propiedad; (...).”*

Art. 17: *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.”*

Derecho de propiedad

El derecho de propiedad se encuentra limitado –como el resto de los derechos- por un ejercicio no abusivo del mismo. Pero además existe una forma legal y legítima de afectación al derecho de propiedad que está reconocida por la propia Constitución, y es la **expropiación**.

En la expropiación se prioriza el bien público y por una necesidad pública, incluso si ello afecta la propiedad individual de un bien.

Una **expropiación** es un acto del Estado mediante el cual se le quita la propiedad a una persona con fines públicos. Un particular no puede expropiar, sólo lo hace el Estado y lo hace cumpliendo **tres condiciones** elementales:

- Debe ser **por sanción de ley**: Toda expropiación debe ser aprobada por una ley del Poder Legislativo.
- Debe ser **por utilidad pública**: En la ley que aprueba la expropiación debe decirse cuál es la utilización que se dará a ese bien. Y ese fin debe ser, ya fuese de forma directa o indirecta, una finalidad social.
- Y debe ser **indemnizada previamente** a que el Estado pueda disponer del bien: El titular del bien afectado debe recibir una compensación en dinero que será integral y justa. El valor de dicha indemnización lo realiza un tribunal de tasaciones dentro del proceso expropiatorio, con todas las garantías de defensa que da la ley.

Si estos requisitos no se cumplen, la expropiación cae y el bien debe ser reintegrado al patrimonio de su titular.

Cualquier acto del Estado que desapodere bienes de particulares sin que se cumplan con estos requisitos es una **confiscación**, la cual está **prohibida** para siempre por la Constitución Nacional.

Las tareas forzadas (**requisiciones y servicios personales**) sin una ley que las fundamente y sin su correspondiente contraprestación también se encuentran **prohibidas** por la Constitución Nacional.

Garantías

1ra Parte de la Constitución Nacional



Dr. Javier Echaide



Garantías

Son los mecanismos que la Constitución establece para proteger los derechos de las personas. Son los mecanismos que aseguran el respeto y cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución.

Entre las garantías constitucionales podemos mencionar:

- Ninguna persona puede ser **arrestada** sin orden escrita de la autoridad correspondiente (art. 18 CN);
- Debe respetarse siempre la **defensa en juicio** (art. 18 CN);
- El **domicilio y la correspondencia son inviolables** y nadie puede revisarlos sin orden de un juez (art. 18 CN);
- El ***hábeas corpus*** protege la libertad de las personas cuando se ve amenazada de forma ilegal por una autoridad (art. 43 CN);
- El ***hábeas data*** protege los datos personales cuando son usados sin el consentimiento de la persona (art. 43 CN);
- La **acción de amparo** protege los derechos de las personas cuando es urgente tener una decisión judicial que termine con un acto ilegal (art. 43 CN).

Garantías judiciales

Principio de legalidad

Juez natural

No autoincriminación

Garantía de arresto

Defensa en juicio

Acceso a la Justicia

Debido proceso judicial

Sentencia justa

Sentencia en un plazo razonable

Ejecutar una sentencia firme

Cosa juzgada

Imparcialidad judicial

Independencia judicial

Art. 18: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”

Seguridad jurídica

Amparo judicial

Hábeas corpus

Hábeas data

Inviolabilidad de domicilio y corresp.

Prohibición de la pena de muerte

Prohibición de la tortura

Condición digna de las cárceles

Amparo judicial

La **acción de amparo** es una figura legal mediante la cual un persona (amparo individual) o grupo de personas (amparo colectivo) que se vea/n afectada/s en sus derechos, puede/n iniciar un proceso judicial pidiendo que su caso sea atendido **sin dilaciones** frente a la emergencia que supone tener que esperar los tiempos normales de un juicio.

No cualquier situación puede ser presentada judicialmente por vía del amparo. Por ende es **excepcional**.

Son requisitos para el amparo: 1) que exista una **violación a un derecho o una garantía**; 2) que esa violación sea **arbitraria y manifiesta**; 3) **que no haya una vía procesal más idónea** (¡importante!); 4) que el caso **no sea sobre la libertad individual** de una persona (para eso está el *hábeas corpus*).

Art. 43: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

(...)”

Hábeas data

El ***hábeas data*** es una garantía que asegura los derechos de cualquier persona sobre sus **datos personales**.

Se trata de la posibilidad de poder presentar una demanda judicial contra registros oficiales del Estado (registros públicos) o registros privados, solicitando la:

- **Supresión**
- **Rectificación**
- **Confidencialidad**
- **Actualización**

de dichos registros.

Un *hábeas data* muy común solía ser contra el “Veraz” para rectificar o actualizar alguna información crediticia o bancaria de alguna persona que figuraba como morosa y que en realidad no lo era.

Art. 43: “(...)

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

(...)”



Hábeas corpus

El ***hábeas corpus*** es una garantía constitucional que se puede presentarse en favor de una persona **cuando se afecta su libertad física sin justificación** o cuando dicha persona **es maltratada mientras está detenida**.

También puede presentarse para **mejorar las condiciones de la detención** ante un trato cruel o degradante para la persona detenida.

Puede presentarse preventivamente (*hábeas corpus* preventivo) y puede servir también para corregir una situación (*hábeas corpus* correctivo) de una o varias persona/s detenida/s (*hábeas corpus* individual o colectivo).

¡Importante!: Si bien el Estado de Sitio suspende las garantías constitucionales, **el *hábeas corpus* no queda suspendido** en esa situación. **Es la única garantía que nunca se suspende** y funciona para evitar detenciones arbitrarias.

Art. 43: “(...)

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”



Nuevos Derechos y Garantías

1ra Parte de la Constitución Nacional



Dr. Javier Echaide



Imperio de la Constitución

Con la reforma de 1994 se incorporó el art. 36 que dice que **la Constitución mantiene su vigencia** aún ante Golpes de Estado y gobiernos (sean democráticos o dictaduras) que pretendan eliminarla.

El 2do párrafo habla del **derecho de resistencia** del pueblo contra actos o autoridades que pretendan usurpar las instituciones.

El 3er párrafo incluye como actos que atentan el orden democrático a los actos de **corrupción**.

Y el último párrafo manda al Congreso a sancionar una **Ley de Ética Pública** (Ley 25.188).

Art. 36: *“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.”

Iniciativa popular

La **iniciativa popular** se refiere a la iniciativa legislativa impulsada por el pueblo. Es decir, **la posibilidad de que el pueblo pueda presentar proyectos de ley** al Congreso Nacional para que sean tratados por los diputados y senadores de la Nación.

Para eso, **un grupo de ciudadanos** que representen **no menos del 1,5% y no más del 3%** del padrón electoral nacional de la última elección y **en al menos 6 distritos** (según Ley 24.747).

Sin embargo, el art. 39 CN **impide** que esos proyectos sean sobre:

- Cualquier tema de **derecho penal**
- Cualquier tema que involucre **tratados internacionales**
- **Reforma constitucional**
- Materia tributaria (**impuestos**)
- **Presupuesto**



Art. 39: “Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.”

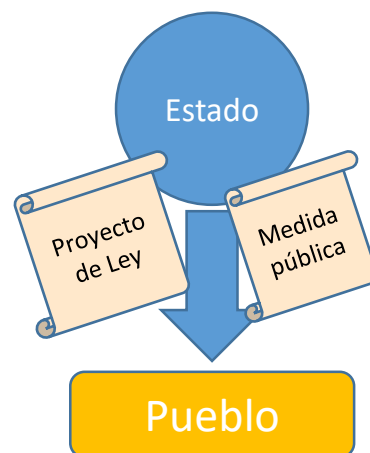
Consulta popular

La **consulta popular** es una iniciativa mediante la cual el Estado le consulta al pueblo para que se pronuncia sobre un tema que es de su interés.

Si la consulta popular es impulsada por el Congreso y es sobre un proyecto de ley, se trata de un **referéndum** y el resultado **es obligatorio** para el Estado; pues, de aprobarse, ese proyecto se convierte en ley.

Si la consulta es impulsada por el Congreso o el Presidente y **no es vinculante**, es un **plebiscito** y su resultado no lo obliga al gobierno.

Ya hubo un antecedente de esto, incluso antes de la reforma constitucional de 1994: en 1987, el gobierno de Raúl Alfonsín hizo un plebiscito sobre la disputa territorial que Argentina tenía con Chile por el Canal de Beagle.



Art. 40: “El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.”

Derecho a un ambiente sano

El **derecho a un ambiente sano** fue incorporado a la CN por la reforma de 1994.

Implica un deber de **preservación del ambiente** para las **necesidades presentes** sin comprometer las necesidades de las **generaciones futuras**.

El daño ambiental obliga a **recomponer** o restituir el estado de cosas a la situación anterior a la contaminación, y si no es ello posible a reparar económicamente a los/as damnificados/as (**indemnizar**).

Existen **leyes nacionales de presupuestos mínimos** que establecen los estándares ambientales a respetarse. Las provincias sólo pueden complementarlas pero no regular sobre esta materia. Ejemplo: la **Ley de Glaciares** (Ley 26.639).

Art. 41: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

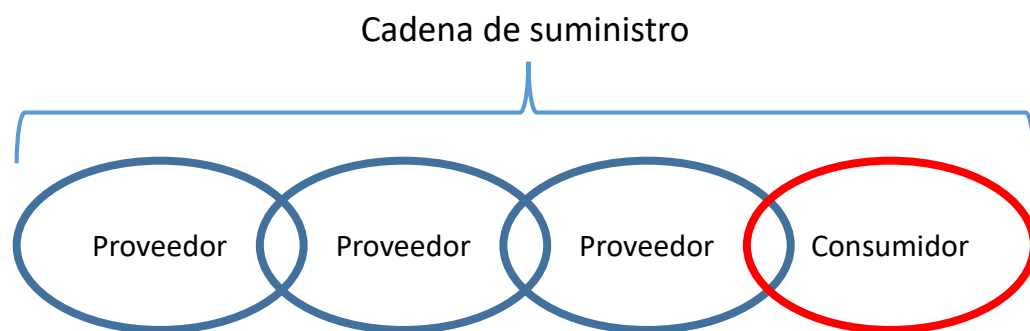
Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Derechos del consumidor

Los derechos del consumidor también fueron agregados por la reforma de 1994.

Un **consumidor** es aquella persona que resulta ser el último eslabón en una cadena de suministro.

Adquiere bienes o servicios sin que tengan otro destino lucrativo y que sean para su consumo personal, el de su familia o grupo social.



En tal sentido, la ley protege al consumidor frente a sus proveedores. Así se sancionó la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240).

Art. 42: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

GRACIAS POR SU ATENCIÓN...



Dr. Javier Echaide

Doctor en Derecho (UBA) y Abogado (UBA),
Profesor universitario e Investigador del CONICET.

Contacto: jechaide@hotmail.com

Dr. Javier Echaide

